

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00308-00

Accionante: DIANA FERNANDA GÓMEZ ALVEAR.

Accionado: BANCO DE OCCIDENTE SA

Sentencia de primera instancia # **308**.

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora DIANA FERNANDA GÓMEZ ALVEAR, quien actúa a mutuo propio en contra de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, indica que en calidad de locataria celebró contrato de leasing habitacional con la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE SA., Debido a unas situaciones difíciles que se le presentaron cayo en mora en el pago de los cánones señalados en el contrato de leasing.

Aduce que, en virtud de lo anterior, la entidad financiera inició de manera simultánea proceso ejecutivo y de restitución del inmueble dado en leasing, procesos que se adelantan en los JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo el radicado 76001400302220220063900 y Juzgado 3º Civil del Circuito bajo el radicado: 760013103003-2022-00273-00, respectivamente.

Relaciona que mediante auto del 3 de octubre del 2023, el Juzgado 3 Civil del Circuito dio por culminado el proceso de restitución dada la entrega voluntaria que realizó del inmueble y mediante auto de fecha 20 de octubre del 2023, notificado por estado el pasado 25 de octubre del 2023 el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali puso en conocimiento del Banco de Occidente SA escrito de pago presentado, de las cuotas adeudadas, con el fin de que la entidad se manifestará dentro del término de ejecutoria del citado auto. Que no obra constancia de respuesta al Juzgado por parte de la entidad financiera.

Finaliza diciendo que en virtud de todo lo anterior, y teniendo en cuenta que con la entrega del inmueble se daba por más que saldada la obligación del crédito leasing y que el avalúo comercial del inmueble es muy superior al valor de lo adeudado al banco, el día 20 de septiembre del 2023, radiqué ante la entidad financiera, Banco de Occidente SA, derecho de petición, con el fin de que se me diera respuesta sobre las siguientes inquietudes:

“1. Se informe detalladamente cómo se realizó la aplicación del avalúo realizado por su perito a favor del contrato de leasing habitacional No. 180-140224, según la sentencia dictada por el Juzgado 03 Civil del circuito de Cali bajo el radicado 2022-00273. 2. Se envíe valores y detalles de los gastos aplicados al leasing habitacional No. 180- 140224. 3. Se informe por qué monto se aplicó al leasing habitacional No. 180- 140224, la entrega del inmueble al banco y cómo se calculó dicho avalúo. 4. Envíen copia del avalúo realizado donde se puedan verificar los datos del perito. 5. Envíen copia del contrato de leasing que tenía con el banco, el cual fue solicitado a sus abogados externos sin obtener respuesta alguna. 6. Se proceda a consignar a mi favor el restante del valor del apartamento a la cuenta de ahorros nro. 5862030073 de Scotiabank, la cual se encuentra a ni nombre y de la

cual adjunto certificación bancaria. 7. Se proceda a devolver a mi favor el valor de \$17.924.061 cancelados por mí el 24 de febrero del año en curso, el cual se abonó a la deuda antes de que la sentencia me condenara por el total de la misma, sin tener en cuenta dicho abono que realicé. Realizar la devolución de mi dinero a la cuenta de ahorros nro. 5862030073 de Scotiabank. 8. Se expida a mi favor paz y salvo del leasing habitacional No. 180- 140224 y demás créditos o tarjetas de crédito que obtuve con la entidad.”

En consecuencia, solicita se sirva tutelar sus derechos fundamentales vulnerados, ordenando a la BANCO DE OCCIDENTE SA que se sirva a dar respuesta al derecho fundamental de Petición y le den respuesta a lo requerido como usuaria financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-620 del 29 de noviembre de 2023, en contra de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, también se ordenó notificar y oficiar a la parte accionada y a los vinculados JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que en el término perentorio de Dos días (2) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Pese a ser notificado a los correos electrónicos oficiales, la misma guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CAL.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 03 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando el link del expediente tramitado en su despacho y para ser valorado dentro de la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al brindarle una respuesta incompleta a la solicitud radicada el día 20 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”²* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si la entidad accionada vulneró al accionante DIANA FERNANDA GÓMEZ ALVEAR el derecho fundamental de petición al otorgarle una respuesta incompleta y no acorde con lo solicitado respecto a la petición radicada el día 20 de septiembre de 2023.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho procedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Por consiguiente, de los elementos de convicción obrantes en este diligenciamiento, se encuentra que la petición fue radicada en la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A** el 20 de septiembre de 2023 a la cual le fue asignado el radicado 20230920_88536 según información suministrada por la propia accionada.

Por su lado, la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** no otorgó ninguna respuesta al traslado de la presente acción constitucional, situación, que admite aplicar el presupuesto del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*“(...) Las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo **“se tendrán por ciertos los hechos”**. (Negrilla fuera de la cita).*

De igual manera, la Corte Constitucional ha indicado los escenarios para darse aplicabilidad a la presunción de veracidad cuando:

*“Esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: **“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omita completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”**. (Negrilla fuera de la cita).*

Así, de las pruebas adjuntas en el plenario, se puede concluir que la parte accionada guardó silencio en su derecho de defensa y contradicción, dando paso a la presunción de tener por ciertos los hechos y en efecto, la no resolución oportuna de la petición radicada el 20 de septiembre de 2023.

No obstante lo anterior la propia accionante allega memorial a este despacho judicial informando que si bien es cierto la entidad accionada dio contestación a su petición la misma no lo realizó de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, indicando por cada punto la razón de su inconformidad por la contestación.

Así, de las pruebas adjuntas en el plenario se puede concluir que, si bien la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, si bien es cierto no rindió informe alguno a este despacho judicial, no

es menos cierto que la propia accionante indica que recibió la respectiva respuesta a su petición pero que la misma es totalmente incompleta indicando las respectivas razones y anexando copia de la contestación dada por la entidad hoy accionada.

Ahora bien y respecto a la contestación dada por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A frente a ello este despacho judicial se permite indicar que si bien es cierto se indicó por parte de la propia accionante que dicha entidad se realizó contestación al derecho de petición, al observar la contestación dada a la petición y de la lectura de la solicitud de petición y la contestación dada a la misma, de ella no es posible concluir que se trata de un hecho superado o de una contestación clara y congruente con lo solicitado.

Lo anterior en vista de que si bien es cierto dio contestación a la petición, este despacho judicial determina que en la misma no se cumple a cabalidad los elementos exigidos por la Jurisprudencia y que lo componen la respuesta a las peticiones, esto es, debe ser *oportuna, clara, de fondo, congruente con lo solicitado*, a causa de que la entidad accionada no atendió de forma clara y congruente todas y cada una de las inquietudes planteadas por la señora DIANA FERNANDA GÓMEZ ALVEAR, limitándose a emitir una contestación general a las inquietudes y anexando solo el contrato de leasing.

En consecuencia, se ordenará a la **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si aún no lo ha hecho, conteste de fondo y de manera completa todos y cada una de las inquietudes planteadas en la petición formulada el 20 de septiembre de 2023 por la señora DIANA FERNANDA GÓMEZ ALVEAR.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición invocado por la señora **DIANA FERNANDA GÓMEZ ALVEAR.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** que, en el término perentorio de (48) horas contado del día siguiente a la notificación de esta sentencia, le otorgue una contestación de fondo y de manera completa todos y cada uno de las inquietudes planteadas en la petición formulada el 20 de septiembre de 2023, por la señora DIANA FERNANDA GÓMEZ ALVEAR. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ